

Clasificación de la información

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 6º



La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Apartado A

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes **principios y bases:**

Principios constitucionales

Apartado A. Fracción I



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Principio de publicidad y su Excepción



[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. [...]

Principios constitucionales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Principio de
máxima
publicidad [*pro
persona*]**

***En caso de
duda debe
resolverse a
favor del
derecho de
acceso a la
información***

[...]

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad.**



Confidencialidad

II. La información que se refiere a **la vida privada y los datos personales debe ser protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes correspondientes.



Limites al Derecho de Acceso a la Información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El derecho de acceso puede ser limitado de manera excepcional, cuando:

Existan razones de interés público

Se trate de cuestiones de seguridad pública

Se trate de información confidencial

- En la LGTAIP y en la LFTAIP, se encuentran los procedimientos y supuestos en que la información en posesión de los sujetos obligados podrá clasificarse, así como en las Leyes locales.
- Además de las leyes, se hará mención de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información (LGMCDI), cuando resulte procedente.

Clasificación de la Información

¿Qué es clasificar la información?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Se trata de un proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que cierta información (o parte de ella) que obra en su poder, actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad establecido tanto en la Ley General como en la Ley Federal (art. 97 LFTAIP).

Información Reservada y Confidencial



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Reservada

Información que aun cuando es de naturaleza pública no puede difundirse, ya que esto generaría un daño, por lo que es necesario acreditar, de manera fundada y motivada, la afectación que se causaría de ser revelada.

06 26L 16\61909*

Información Confidencial

Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La protección de este tipo de información debe de ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental, el de la protección a los datos personales.

personales:

también de un derecho fundamental, el de la protección a los datos

Disposiciones Generales en materia de Clasificación de la Información

No se pueden emitir acuerdos de clasificación de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes como reservados.



En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en los archivos de los sujetos obligados.

Proceso de Clasificación de la Información

¿QUIÉNES CLASIFICAN LA INFORMACIÓN?

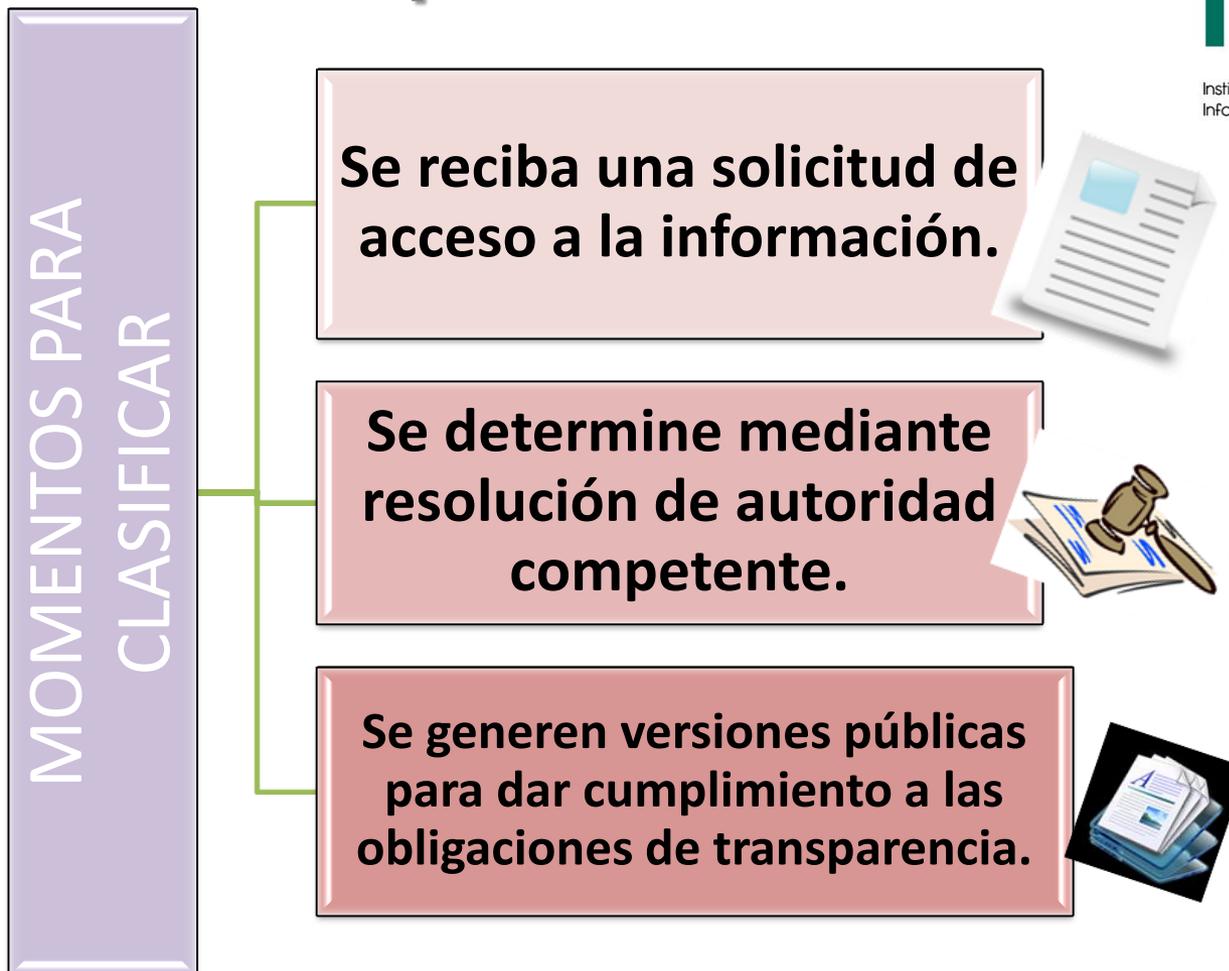


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, para ello, deben verificar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en Ley (Artículo 97 LFTAIP), a efecto de que pueda ser sometido a consideración del Comité de Transparencia quienes deben confirmar la clasificación propuesta por el titular del área.



Momentos para clasificar

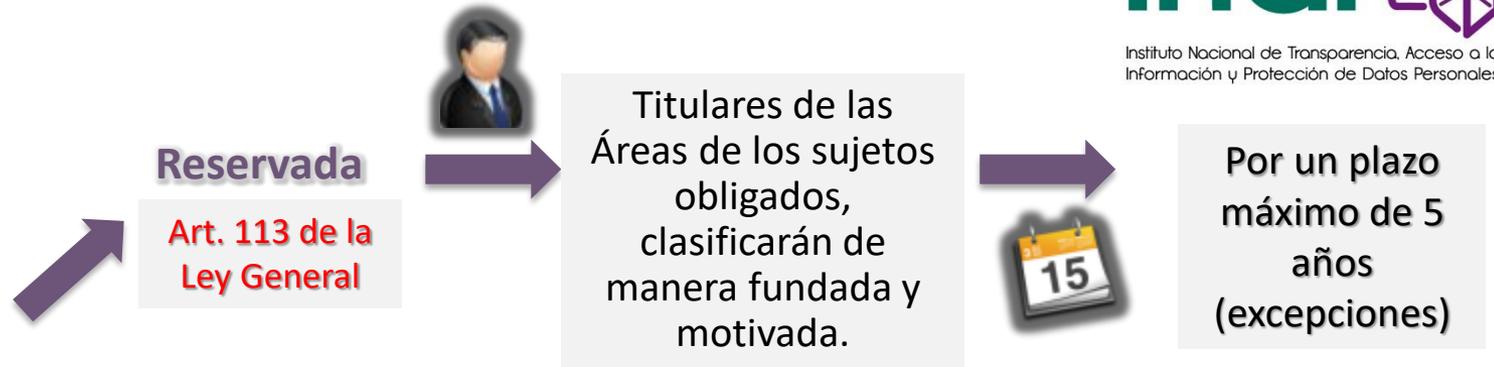


Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Clasificación de la información

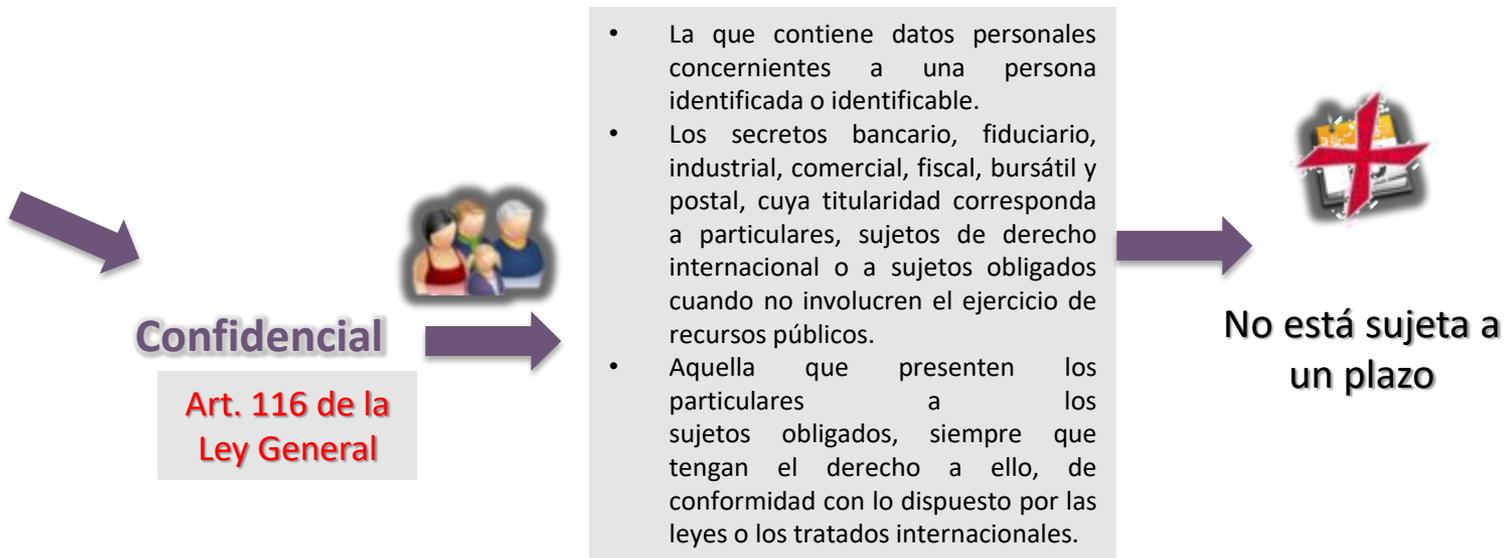


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Clasificación:

Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad



Ampliación plazo de reserva

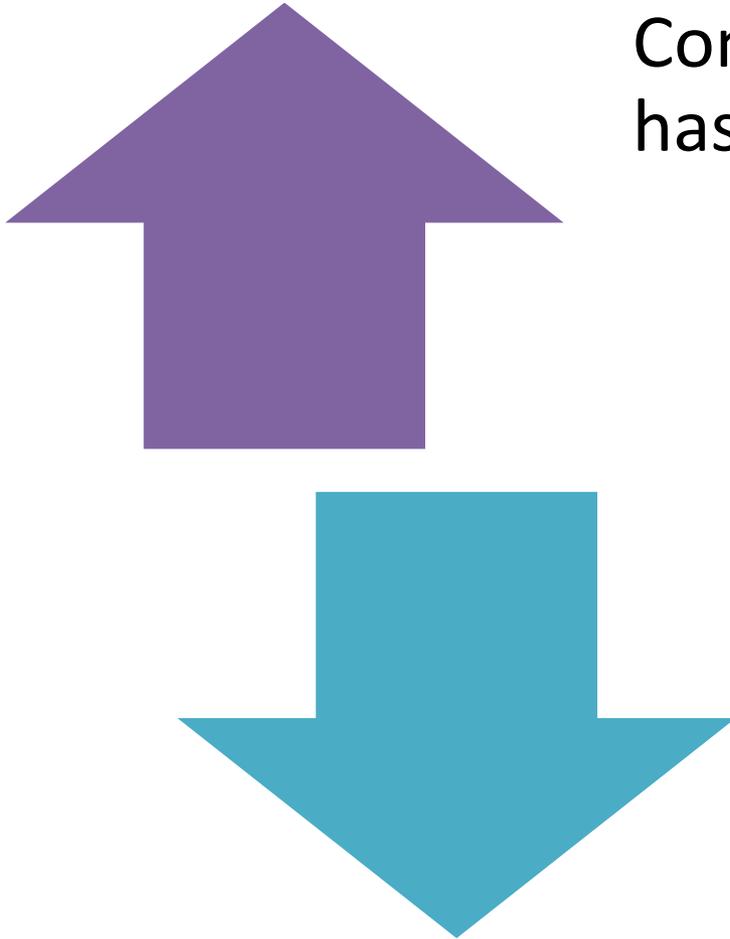


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de Transparencia
hasta por cinco años más.

5 + 5 + 5

Organismo garante a
petición del Comité de
Transparencia, más de cinco
años, **casos de excepción.**



Procedimiento de ampliación plazo de reserva



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Comité de
Transparencia
(tres meses
antes del
vencimiento)

Organismo
Garante
resuelve dentro
de 60 días

OG puede
requerir al CT
información
adicional
(PNT)

CT tiene 5 días
para contestar
en
PNT (suspende
el plazo de 60
días)

OG aprueba o
niega (falta de
respuesta es
afirmativa ficta)

Desclasificación de la información?

La información clasificada será pública cuando:

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.



Expire el plazo de clasificación, salvo que subsistan las causas que motivaron su reserva.



Exista resolución de una autoridad competente que determine que no es procedente o que exista una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.



El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.



Desclasificación de la información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¿Quién Desclasifica?

Titular del Área



Quando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Comité de Transparencia



Quando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente.

Organismos garantes



Quando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

Información Reservada

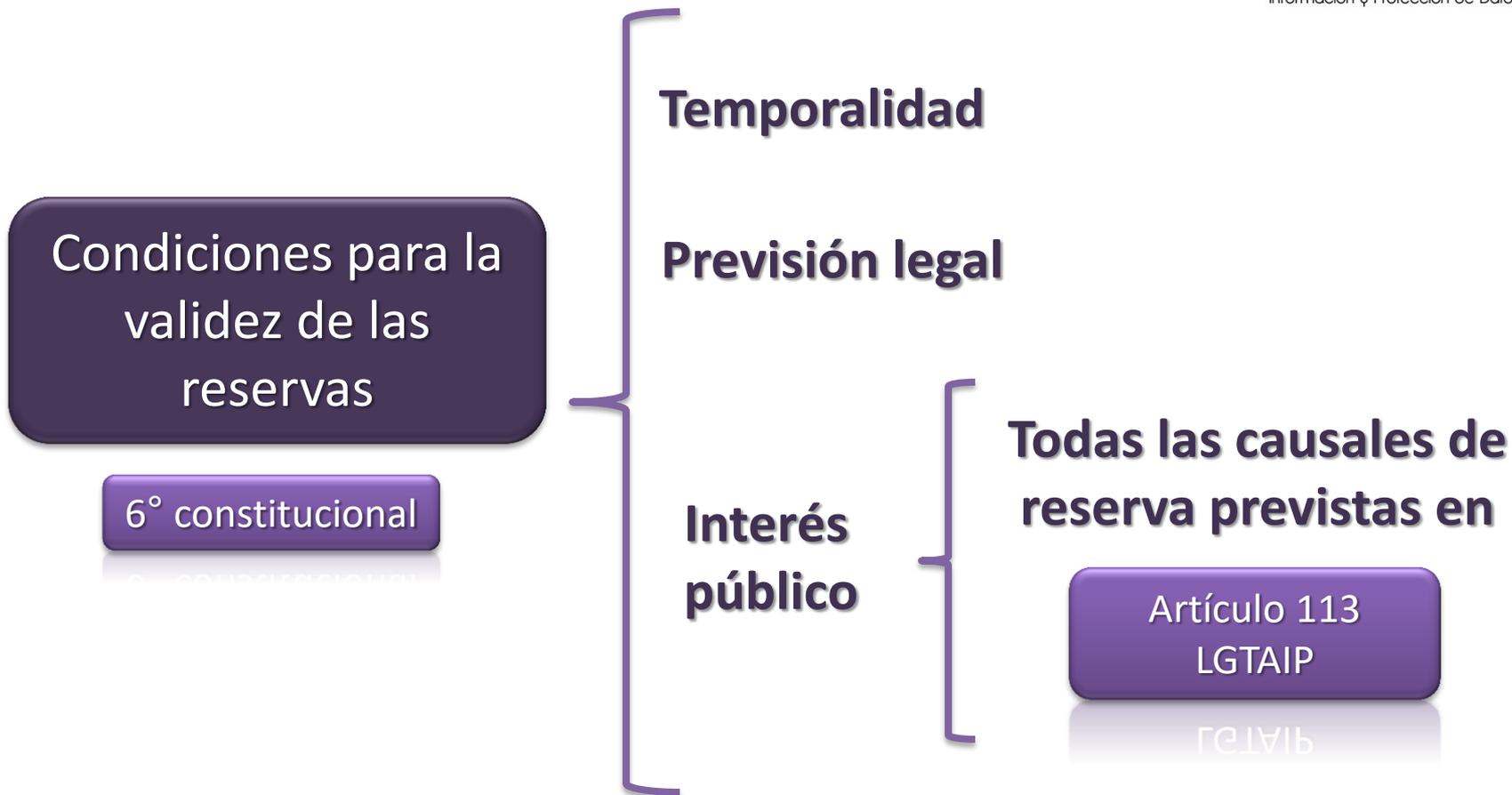
Causales de la Información Reservada

Artículo 113 de la Ley General

Limitaciones al derecho de acceso a la información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Artículo 113, fracción I Seguridad Pública (117 I)



Se clasificará la información por *seguridad pública* al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.



Artículo 113, fracción II

Información que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Negociaciones internacionales: diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.



Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales.

Artículo 113, fracción III

Información que haya sido entregado al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

Que existan datos ciertos y verificables de la voluntad expresa e inequívoca que demuestren la confidencialidad de la información entregada al Estado mexicano.



Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 113, fracción V fracción IV Ley local



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

ACREDITAR NEXO CAUSAL

Entre la divulgación de la información se produzca una afectación, actual y directa a la vida, la seguridad o la salud de una o varias personas determinadas o determinables.



Artículo 113, fracción VI

Fracción V Ley local



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

Un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



Artículo 113, fracción VII (VI)

Obstruya la prevención y persecución de delitos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Prevención

Al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión.



Persecución:

- 1.-La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- 2.-Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- 3.-Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Artículo 113, fracción VIII (VII)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se deberá acreditar lo siguiente:

Existencia de un proceso deliberativo en curso

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

Artículo 113, fracción IX (VIII)

Aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, para lo cual se deberán acreditar los siguientes supuestos:

La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.



Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 113, fracción X (IX)

Aquella que de
divulgarse afecte el
debido proceso al
actualizarse los
siguientes elementos:



La existencia de un
procedimiento
judicial,
administrativo o
arbitral en trámite

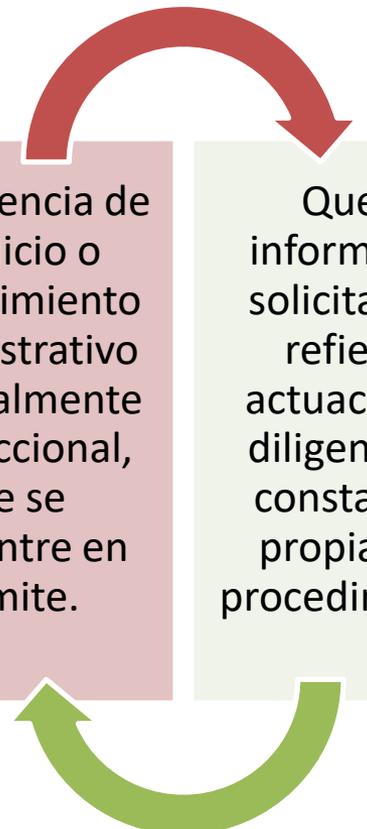
Que la información
no sea conocida
por la contraparte
antes de la
presentación de la
misma en el
proceso

El sujeto obligado
sea parte en ese
procedimiento

Que con su
divulgación se afecte
la oportunidad de
llevar a cabo alguna
de las garantías del
debido proceso

Artículo 113, fracción XI (X)

Aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



NOTA: Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 113, fracción XII (XI)

Investigaciones del Ministerio Público



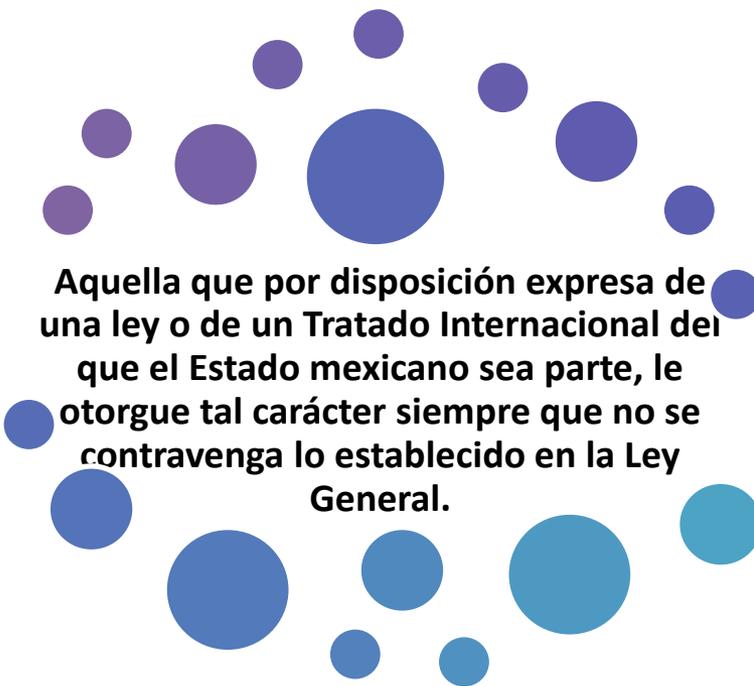
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

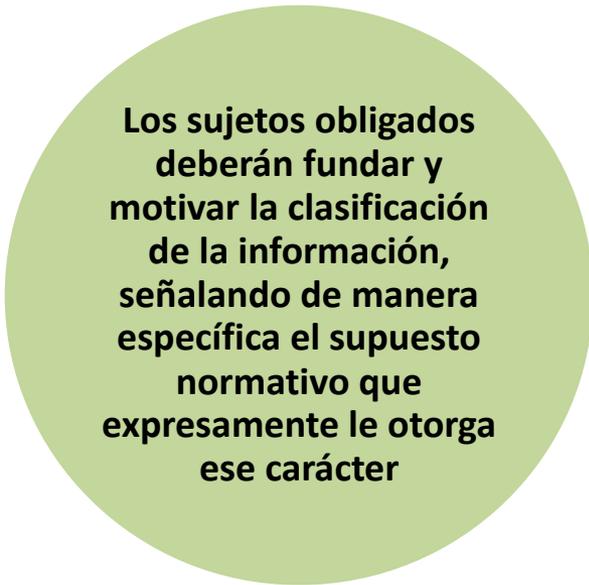


Artículo 113, fracción XIII (XII)

Disposición expresa de una Ley



Aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.



Los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter

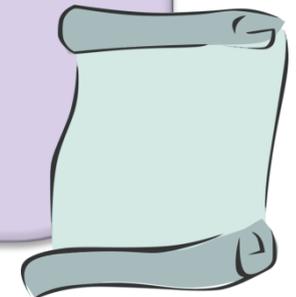


La reserva debe estar prevista en una ley en sentido formal (emitida por el Congreso de la Unión) y material.

con carácter general, impersonal y abstracta

- Se deberá identificar con precisión la disposición legislativa que prevé la reserva de la información.
- No es admisible una reserva fundada en un reglamento expedido administrativamente.

Tratados Internacionales: Aquellos que celebre el Presidente con aprobación del Senado de la República.



Excepciones a la Reserva

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- ❖ Se trate de violaciones graves de derechos humanos
- ❖ Se trate de delitos de lesa humanidad, conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.



Excepciones a la Reserva



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- ❖ **Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables (*uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, por un servidor público o persona de reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad*).**

Prueba de daño

La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.



Prueba de daño



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Citar artículo, fracción, de la Ley General, Ley Federal y Lineamiento de Clasificación y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter de información reservada.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se debe de acreditar el nexo causal entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico de que se trate.

Prueba de daño



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Real. Existen circunstancias de modo, tiempo y lugar directas con la información.

Demostrable. Se cuenta con evidencia que permite establecer causalidad entre la difusión y el perjuicio.

Identificable. Existe un vínculo directo entre personas, funciones y la documentación.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Prueba de daño



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Determinar el periodo por el cual la información debe ser clasificada, es decir, precisar el periodo de reserva.

Información Confidencial

Artículo 116 de la Ley General

Se considera como información confidencial:

Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que requieran el consentimiento de su titular para su difusión.

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de otorgar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los secretos **bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal** cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

¿QUÉ ES UN DATO PERSONAL?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¿Qué es un dato personal?

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse mediante los datos personales de que se traten.

Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.

Datos
personales



QUÉ SON LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



¿Qué son los datos personales sensibles?

Se refieren a la esfera más íntima de su titular, su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Informan sobre los aspectos más íntimos de las personas.

Entre los **datos personales sensibles** encontramos: origen racial o étnico; estado de salud (presente y futuro); información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual.

Información Confidencial

Por ejemplo:



La relativa al patrimonio de una persona moral.

Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como detalles sobre el manejo del negocio, su proceso de toma de decisiones. etc.

Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, cuando se esté facultado para ello.



Secreto fiduciario o bancario



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Elementos:

- Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito.
- Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones.
- Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
- Que refiera a información relativa a las personas físicas o morales particulares que no involucren recursos públicos

Prohibiciones en el Secreto fiduciario o bancario



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No podrán clasificarse como secreto fiduciario la información relativa al ejercicio de recursos públicos de aquellos fideicomisos públicos o que involucren recursos públicos, por el solo supuesto de que los sujetos obligados se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en este tipo de fideicomisos.

No podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias, cuando en un sujeto obligado concurra el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos.

No se puede clasificar la información correspondiente al ejercicio de recursos públicos en aquellos fideicomisos privados que involucren recursos públicos.

Secreto comercial o industrial



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.



Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Secreto fiscal

Se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.



SHCP, SAT y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.



Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General.



Secreto bursátil



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:



La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan

Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio



Secreto postal

Toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano



Para que se pueda permitir el acceso a información confidencial se requiere:

- 1) Obtener el consentimiento del titular de la información confidencial.
- 2) Disposición legal expresa que lo justifique

No se requerirá el consentimiento del titular cuando:

1. La información se encuentre en registros o fuentes de acceso público;
2. Por ley tenga el carácter de pública;
3. Exista una orden judicial;
4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
5. Se transmita entre SO y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Prueba de interés público



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acreditar una conexión patente entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros.

Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que la invasión a la intimidad.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un beneficio al interés público, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencialidad a la información, vinculándola con el Lineamiento

MUCHAS GRACIAS

Yolanda Victoria Vicencio Gómez

yolanda.vicencio@inai.org.mx